

TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2170

19 DE OCTUBRE DE 2009

Presentado por la representante *Fernández Rodríguez*
y suscrito por la representante *Nolasco Ortiz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio 1986, según enmendada y conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", a los fines de añadir un inciso cinco (5) para establecer que cuando un menor incurra en una falta por violación al Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio 1971, según enmendada y conocida como "Ley de Sustancias Controladas" sea éste referido automáticamente a un programa de desvío, en cualquier centro de rehabilitación autorizado por el Departamento de Corrección, si fuese esta su primera ofensa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El problema de adicción a las drogas en nuestra juventud, hace mucho tiempo que se ha tornado endémico. Hemos propuesto muchas ideas y se ha aprobado mucha legislación para el tratamiento de este terrible mal. Sin embargo, no podemos olvidar a los jóvenes que ya han sucumbido ante el vicio de las drogas, pero aun tienen salvación. Los niños y jóvenes son las futuras generaciones a seguir, y debemos velar por su sano desempeño.

No podemos perder de perspectiva que la adicción es una terrible enfermedad. Por esto no podemos tratar a estos jóvenes como meros delincuentes y sentenciarlos a un centro correccional donde pueden perder toda oportunidad de rehabilitación.

Además, la persona que está bajo los efectos de sustancias controladas, no tiene la capacidad real de discernir entre lo que es correcto o no, así como en muchas ocasiones, sólo piensa en la necesidad de “la cura” y no en lo que realmente le beneficia, le conviene y es favorable para su recuperación, limpieza y rehabilitación.

Como servidores públicos, tenemos la obligación de ayudar a mejorar la calidad de vida de todos los puertorriqueños. Por lo tanto, en el caso particular de los adictos a sustancias controladas, debemos dirigir nuestros esfuerzos a crear medidas dirigidas a rehabilitar, no solo a castigar.

Esta medida pretende ofrecerles una oportunidad a nuestros jóvenes, que por distintas razones han caído en el uso de drogas, perdiendo toda voluntad y auto control, y convirtiéndose en personas enfermas y dependientes. En la mayoría de los casos, estos jóvenes no tienen las herramientas ni la madurez suficiente para poder sanar su cuerpo y mente. Si los enfrentamos al sistema correccional actual o los referimos al Departamento de la Familia, no le estamos ofreciendo una oportunidad real de rehabilitación.

La Asamblea Legislativa, entiende pertinente someter legislación que recoja las preocupaciones legítimas de los diversos deponentes en los procesos de vistas públicas. Es menester señalar, que al igual que ésta medida, la Asamblea Legislativa ha participado en el debate sobre la rehabilitación de los menores que violan las disposiciones del Artículo 404 de la “Ley de Sustancias Controladas”. A raíz de las preocupaciones presentadas en procesos de vistas públicas, se hace necesario promover en la política pública del Gobierno de Puerto Rico la rehabilitación de la población y así fomentar la reducción del crimen, la productividad del pueblo trabajador y sobretodo la buena salud de los ciudadanos. Cumpliendo con el compromiso que tenemos con nuestro pueblo y en especial con nuestra juventud, presentamos esta medida, así hacemos justicia y aportamos al desarrollo de un mejor Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986
- 2 para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 21.-Desvío de menores del procedimiento judicial. (34 L.P.R.A. §
- 4 2221)

1 Luego de radicada una querrela y previa la adjudicación del caso, el
2 Procurador podrá solicitar del Tribunal el referimiento del menor a una agencia
3 u organismo público o privado cuando existan las siguientes circunstancias:

4 (1) ...

5 (2) ...

6 (3) ...

7 (4) ...

8 (5) Se trate de una falta según especificada en el primer inciso de este
9 artículo que sea por violación al Artículo 404 de la “Ley de
10 Sustancias Controladas”, el Procurador solicitará del Tribunal el
11 referimiento del menor a una agencia u organismo público o
12 privado.

13 ...”

14 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir en un periodo de treinta (30) días después
15 de su aprobación.